



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : DECLARATIVO DE LESIÓN ENORME
Radicación : 41001-31-03-003-2013-00195-02
Demandante : LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA
Demandado : MARÍA RUBIELA SOTO DE PASTRANA
Asunto : RECURSO DE SÚPLICA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO

Se procede a resolver los recursos de súplica interpuestos, frente a los autos proferidos por la Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO en calidad de Magistrada Sustanciadora, adiados el 16 de noviembre de 2022 y 13 de marzo de 2023.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Auto de noviembre 16 de 2022.

La Magistrada Sustanciadora mediante auto de 16 de noviembre de 2022¹, determinó de un lado acceder a la solicitud de intervención en calidad de tercera coadyuvante presentada por NUBIA AIDEE MORENO TOVAR (en adelante "tercera coadyuvante"), pero de otro, DENEGAR la solicitud probatoria que presentó, consistente en la incorporación de la valoración psiquiátrica e informe

¹ Archivo No. 77. Carpeta Segunda Instancia. Expediente Digital.

pericial efectuado *post mortem* a la causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), emitido el 5 de mayo de 2020, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Neiva.

Para motivar su negativa, expuso inicialmente que con fundamento en el principio de preclusión de las etapas procesales, aunque se reconociera la intervención de un tercero en el estado avanzado en que se encuentra esta causa, no era plausible admitir con ello, la aportación o solicitudes probatorias, en tanto que, el recién ingresado sujeto procesal debía retomarlo en la fase en que se encuentra, extemporaneidad aunada a la no satisfacción de "*....los presupuestos de necesidad y pertinencia, en tanto que, al limitarse el presente asunto a la rescisión por lesión enorme, los aspectos concernientes a la capacidad de los sujetos contratantes escapan del objeto de la litis, y porque de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 226 del Código General del Proceso, sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial, y en el informativo ya existe una experticia por medio de la cual se pretende demostrar la existencia de la lesión enorme, así como el quantum de los frutos civiles provenientes del bien objeto de la venta que se pretende rescindir*".

Frente a esta decisión, la tercera coadyuvante, solicitó que se *aclarara y corrigiera* parcialmente la providencia o se *adicionara* la misma², para que se tuviera en cuenta como prueba documental, la aportada experticia *post mortem*.

Igualmente solicitó bajo idénticas razones y argumentación, la revocatoria del proveído aludido, mediante *recurso de reposición*³ coadyuvado por la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA⁴, para insistir en la incorporación de la prueba documental mencionada, alegando que "*...estas documentales el soporte legal para esclarecer tanto los HECHOS correspondientes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos actos jurídicos de*

² Archivo No. 79. Carpeta Segunda Instancia. Expediente Digital.

³ Archivo No. 81. Carpeta Segunda Instancia. Expediente Digital.

⁴ Archivo No. 83. Carpeta Segunda Instancia. Expediente Digital.

compraventa de las mejoras y cesión a título gratuito del lote de terreno como la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM de la supuesta vendedora y cedente JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para el 22 de septiembre de 2009 fecha en que la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA se hizo traspasar a su favor todo el patrimonio de su progenitora legítima cuando en dicho INFORME PERICIAL meridianamente se CONCLUYE que padecía de DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, siendo fundamental para determinar la MALA FE con que actuó la accionada y beneficiada directa con dichas actuaciones.

En proveído del 17 de febrero de 2023⁵, el despacho sustanciador despachó negativamente las anteriores solicitudes y la reposición formulada, indicando que en lo concerniente a la intervención procesal de terceros se atuvo a lo dispuesto en el artículo 71 del CGP, que previene, que el coadyuvante toma el proceso en el estado que se encuentre y los actos que le está permitido ejecutar son los que están reservados a la parte que adhiere, siempre que no conciernan a la disposición del derecho litigioso o se opongan a sus pretensiones, de lo cual extrajo, que la oportunidad para solicitar o aportar pruebas, estaba fenecida al admitirse la intervención de la tercera recurrente, que por tanto no es procedente la admisión de ninguno de los medios ofrecidos, ni siquiera en segunda instancia, en tanto que no se cumplió ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 327 del CGP.

A continuación, la tercera coadyuvante formuló *recurso de súplica*⁶ contra el anterior proveído, para insistir en que sea tenida en cuenta como medio probatorio en esta instancia, la documental aportada, indicando que el auto mediante el cual se resolvió lo concerniente a dicha solicitud –noviembre 16 de 2022–, desconoce las facultades del interviniente adhesivo, que está autorizado para aportar pruebas en favor de la coadyuvada, pues el fin de los medios

⁵ Archivo No. 90. Carpeta Segunda Instancia. Expediente Digital.

⁶ Archivo No. 94. Carpeta Segunda Instancia. Expediente Digital.

probatorios, es alcanzar la probanza de los hechos y situaciones que justamente legitiman su intervención.

El apoderado de la demandante formuló igualmente *recurso de súplica*⁷ contra las providencias del 16 de noviembre de 2022 y del 17 de febrero de 2023, refutando sus fundamentos jurídicos “...porque carecen de soporte legal ya que son rebuscados, descontextualizados, tergiversados y equivocados y por lo tanto indebidos, por cuanto no tiene ningún tipo de conexión y causalidad con la prueba documental arrimada con la coadyuvancia, y por lo tanto se está incurriendo en vías de hecho por defecto procedimental y antiprocesalismo en razón a que se están vulnerando los derechos adquiridos por ministerio de la ley a favor de la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR como lo estipula el art. 71 inciso tercero del C.G.P. y de paso en contra de la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA que sería la directa beneficiada y con dicho actuar contrario a la Ley es la perjudicada”, insistiendo en la incorporación de la documental aludida, indicando que “...es totalmente VÁLIDO ya que es tan simple y sencillo y por demás ELEMENTAL que el interviniente adhesivo allegue las pruebas que considera son valiosas para su intervención tendiente a favorecer a la parte que coadyuva conforme lo prevé el art. 71 inciso tercero del C.G.P. so pena de incurrirse en vías de hecho por vulneración a la confianza legítima y acceso a la administración de Justicia, como lo ha reiterado prolijamente los precedentes judiciales como Doctrina Probable, es por lo que no se entiende por qué se desconoce dicho precepto jurídico”.

2.2. Auto del 13 de marzo de 2023.

2.2.1.- Mediante memorial presentado el 23 de febrero de 2023, por el apoderado de la demandante⁸, solicitó la declaratoria de nulidad del proceso, al haber incurrido en la causal prevista en los numerales 1 y 5 del artículo 133 y, artículo 121 del C.G.P.

⁷ Archivo No. 98. Carpeta Segunda Instancia. Expediente Digital.

⁸ Archivo No. 96. Carpeta Segunda Instancia. Expediente Digital.

Para sustentar su argumento indicó que, el despacho sustanciador había incurrido en la causal quinta del artículo 133 del CGP, al desconocer el principio de comunidad de la prueba, para lo cual citó textos académicos y expresó *que erradamente en el auto que se recurre que las pruebas peticionadas y aportadas no satisfacen los presupuestos de necesidad y pertinencia por tratarse de un asunto de rescisión por lesión enorme, olvidando que dichas documentales corresponden a dos (2) DICTÁMENES PERICIALES sobre temas MUY antagónicos elaborados por distintos profesionales con los que elemental y meridianamente sin mayor esfuerzo analítico se determinan con grado de certeza: 1) se demuestra y CONFIRMA la FECHA EXACTA del JUSTO PRECIO al tiempo del contrato conforme lo estipula el art. 1947 del C.C. que corresponde al 22 de septiembre de 2009 y que en una clara preterición por indebida valoración probatoria el A-quo no lo tuvo en cuenta y tampoco valoró a pesar de encontrarse esa fecha en reiterados pasajes de la experticia, 2) se prueba y demuestra tanto el ESTADO de SALUD de la “supuesta” vendedora para la fecha de los contratos, como la MALA FE de la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA al aprovecharse de la DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que sufría su señora madre hoy causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para el 22 de septiembre de 2009 fecha en que se hizo traspasar a su favor mediante supuesta compraventa las mejoras en un ínfimo valor y la cesión a título gratuito del lote de terreno donde se encuentra plantada dicha construcción.*

También alegó que el trámite procesal del asunto había superado con suficiencia, el término previsto en el artículo 121 del CGP, razón por la que la magistrada sustanciadora debía separarse de su conocimiento, pues pese a que el mismo ingresó por reparto a esta instancia en noviembre de 2018, aun a esta altura no se ha obtenido la resolución de fondo que se pretendía, respecto a los recursos de apelación interpuestos.

En providencia del 13 de marzo de 2023⁹, se determinó la negativa de ambas solicitudes, indicando respecto de la primera, luego de hacer un esmerado recuento de las actuaciones procesales *“...que la contienda se ha prolongado en gran medida debido a las múltiples y reiteradas intervenciones de quienes proponen la anomalía bajo estudio, las cuales han propiciado el pronunciamiento no solo de la suscrita sino, además, de la Magistrada que sigue en turno, bajo la figura del recurso de súplica”*; y frente a la segunda, que se tornaba improcedente en tanto que la presunta irregularidad advertida por el proponente, en todo caso, estaría depurada, habida cuenta que con posterioridad a la expedición el auto del 20 de abril de 2022 mediante el cual se resolvió la negativa a la incorporación de la documental referida por la insatisfacción de las previsiones del artículo 327 del CGP, ha venido generando diversas actuaciones de cuenta de la parte procesal proponente, sin haber efectuado su denuncia sino hasta esta altura, de modo que tal como lo prevé el artículo 136 del CGP, de haber existido dislate alguno, ya el silencio de las partes provocó su saneamiento.

2.2.2.- Para enfrentar esta decisión, la demandante promovió recurso de súplica¹⁰ insistiendo en sus anteriores solicitudes probatorias, indicando *“...Que es verdaderamente sorprendente y contradictorio por demás, porque la H. Magistrada Ponente por un lado accede a la intervención adhesiva de la señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR y por el otro le NIEGA equivocadamente la aportación probatoria que realizó en cumplimiento de lo previsto en el art. 71 inciso tercero del C.G.P., cuyos argumentos jurídicos tienen como único propósito desconocer y desechar de plano la valoración psiquiátrica post mortem efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la vendedora JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), ya que se DESNATURALIZÓ la intervención adhesiva en contra de los intereses jurídicos y patrimoniales tanto de la demandante coadyuvada LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA como de la tercera coadyuvante NUBIA AIDEE MORENO TOVAR y de paso en nuestro concepto (art. 26 del C.C.) se está DENEGANDO justicia, incurriéndose en error judicial por vías de hecho”*, al cual se adhirió NUBIA AIDEE

⁹ Archivo No. 110. Carpeta Segunda Instancia. Expediente Digital.

¹⁰ Archivo No. 112. Carpeta Segunda Instancia. Expediente Digital.

MORENO TOVAR¹¹, señalando que la providencia confutada, había incurrido en *defecto procedimental absoluto por exceso de ritual manifiesto*, para lo cual cita jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que expresa que este *yerro se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”*, retomando en gruesas líneas lo ya expresado en otros memoriales cuando determinó la interposición de otras solicitudes con las que perseguía el recaudo probatorio.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

El artículo 331 del C.G.P. prevé sobre la procedencia del medio de impugnación propuesto lo siguiente: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*. (subrayado fuera del texto original)

Así, de acuerdo al aparte subrayado de la precedente transcripción del artículo 331 del CGP, debe determinarse si se cumple el presupuesto de procedibilidad referido a la naturaleza apelable de los autos suplicados.

El punto que genera la presente súplica respecto del auto de 16 de noviembre de 2022, supera el examen de procedibilidad, en tanto de acuerdo con

¹¹ Archivo No. 116. Carpeta Segunda Instancia. Expediente Digital.

el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., la resolución de las solicitudes concernientes a las pruebas, se enlista en calidad de apelable, e igual circunstancia se predica con relación al auto de 13 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de nulidad, por enlistarlo como tal el artículo 321 numeral *ídem*.

3.2. RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE SÚPLICA

3.2.1.- En el plenario se encuentra en trámite el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, contemplándose en el artículo 327 del C.G.P. la oportunidad para solicitar pruebas ante esta sede, dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y se decretaran siempre que:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”¹²*

Lo primero que debe tenerse en cuenta para acceder al decreto de pruebas en segunda instancia por parte del sujeto procesal interesado, es el elemento oportunidad, pues tal como lo señala con claridad, la norma citada, podrá solicitarse únicamente dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación en contra de la sentencia.

¹² Artículo 327 del CGP.

Para el caso analizado, el auto que niega las pruebas solicitadas por la tercera coadyuvante, fue proferido el 16 de noviembre de 2022 y, el auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia data del 25 de noviembre de 2021, estableciéndose sin dificultad de la confrontación de las dos fechas, que al momento de haberse elevado solicitud probatoria en segunda instancia, el auto admisorio de la demanda se encontraba ejecutoriado.

Vale decir además, que en los términos en los que la codificación procesal admite la participación de terceros coadyuvantes, expresa explícitamente el artículo 71, que estos toman el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención, esto indica que, como al ser admitida la tercera coadyuvante, se itera, ya se había resuelto sobre la admisibilidad del recurso, consecuentemente su pedimento no estaba ajustado a aquella regla procesal.

Concuerda entonces la Sala Dual, con la postura adoptada por la Magistrada Sustanciadora, que denegó la solicitud de decretar en esta instancia las documentales aportadas y solicitadas por la tercera coadyuvante de la demandante, toda vez que se peticionaran vencido el término para ello, no enmarcándose en las normas procesales que disciplinan su procedencia, las que al tenor del artículo 13 del C.G.P. son de orden público.

3.2.2.- De otro lado, la nulidad negada objeto de súplica, en primer término, se apoya en la causa 1 del artículo 133 del C.G.P., la que para su configuración exige la actuación del juez en el proceso "*...después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*", situación procesal que no se predica en el plenario, pues la Magistrada Sustanciadora no ha declarado su falta de jurisdicción y competencia, por sustracción de materia, no ha actuado después de tal declaración, razón suficiente para determinar su no configuración.

Sin embargo es de precisar, en cuanto la argumentación de la parte recurrente, sobre la resaltada nulidad contenida en el artículo 121 del CGP, por el vencimiento del término allí previsto, sin haberse resuelto el recurso de apelación, por lo cual estarían afectadas todas las actuaciones dictadas con posterioridad a dicho vencimiento, es tema con amplio desarrollo jurisprudencial, decantándose su carácter de saneable, en tanto que el legislador no la consagró dentro de aquellas que consideró insaneables, enlistadas en el párrafo del artículo 136 *ibídem*.

La Corte Suprema de Justicia, ha mencionado a propósito de esta circunstancia que:

(...) [Se] tiene por admitido que la “posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), aparece la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas” (SC, 1º mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las “nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia”, quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación»¹³

Así pues, surge como requisito para que se declare la pérdida de la competencia y en consecuencia, la nulidad de las actuaciones subsecuentes, que uno de los sujetos procesales la invoque, tan pronto como expire el lapso en el que la autoridad judicial debió pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido a su conocimiento y que con posterioridad a ello, no se promuevan nuevas actuaciones

¹³ Corte Suprema de Justicia. CSJ SC3377-2021, 1 septiembre de 2021; SC845-2022, mayo 25 de 2022.

de parte, que ocasionen su saneamiento, tal como lo describe el numeral 1 del artículo 136¹⁴.

Para ello revisase entonces la cronología procesal, encontrando que la parte demandante recurrente en súplica, desde escrito presentado el 20 de febrero de 2023¹⁵, solicitó la aplicación del artículo 121 *ibídem*, en consecuencia se decretara la pérdida de competencia; seguidamente, el 23 de febrero de 2023¹⁶, promovió la solicitud de nulidad estudiada, invocando el artículo 133 numerales 1 y 5 C.G.P.; a continuación, el mismo día, presentó recurso de súplica contra los autos del 16 de noviembre de 2022 y 17 de febrero de 2023¹⁷, que también son objeto del actual pronunciamiento.

El 16 de marzo de 2023¹⁸, promovió la demandante recurso de súplica en contra del proveído del 13 de marzo de 2023, mostrando inconformidad con el resolutivo que negó la incursión en la nulidad del proceso por efecto del artículo 121 del C.G.P., reclamando de nuevo la incorporación del medio probatorio documental petitionado por la tercera coadyuvante, expresando en sus palabras:

Conforme a las anteriores consideraciones jurídicas, se servirá respetuosamente la H. Sala ORDENAR y DECRETAR:

- REVOCAR parcialmente el auto del 13 de marzo de 2023 que denegó el incidente de nulidad y como consecuencia respetuosamente se CONCEDA la NULIDAD procesal por CARENCIA y PÉRDIDA de la COMPETENCIA de la Honorable Magistrada Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, por darse los presupuestos y requisitos jurídicos exigidos en el art. 121 del C.G.P. y Precedentes Judiciales como Doctrina Probable de estricto y obligatorio cumplimiento.
- La NULIDAD de los autos del 16 de noviembre de 2022 y del 17 de febrero de 2023 que hasta la fecha no se encuentran ejecutoriados conforme lo prevé el art. 318 inciso cuarto y 322 numeral 2 inciso segundo del C.G.P., por encontrarse viciados de nulidad.
- La INCORPORACIÓN de la totalidad de las documentales aportadas por la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR, en ESPECIAL la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva a la supuesta vendedora y cedente JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) ya que llenan los presupuestos y requisitos exigidos en art. 71 inciso tercero del C.G.P. y que sirven de soporte legal para probar y demostrar la MALA FE en que incurrió la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA con las cuales se esclarece pormenorizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de esta Litis.

¹⁴ Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

¹⁵ Archivo No. 92. Carpeta Segunda Instancia. Expediente Digital.

¹⁶ Archivo No. 96. Carpeta Segunda Instancia. Expediente Digital.

¹⁷ Archivo No. 98. Carpeta Segunda Instancia. Expediente Digital.

¹⁸ Archivo No. 112. Carpeta Segunda Instancia. Expediente Digital.

De este modo, aparece que la incursión en la aparente nulidad, se encuentra saneada, conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 136 del CGP, en tanto, que pese a la invocación de los efectos de artículo 121 *ibidem*, cuya prosperidad ocasionaba la pérdida de competencia, lo cierto es que se siguieron promoviendo solicitudes de parte, demandando pronunciamiento de la autoridad judicial, postergando con ello, además, la provisión de la perseguida resolución de fondo que motivó la instancia, advirtiéndose en el devenir procesal una serie de memoriales que han entorpecido el curso que normalmente debió imprimírsele a esta causa.

3.2.3.- Ahora bien, se aduce la configuración de la causal de nulidad contemplada en el C.G.P. numeral 5 artículo 133, sin que se presente el supuesto fáctico requerido, de omitirse las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, u omitirse la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley deba ser obligatoria, pues acorde con lo expuesto, lo acontecido fue el no decreto de las pruebas solicitadas por la tercera coadyuvante, por lo cual baste remitirnos en aras de determinar la no configuración de esta alegada causal, a lo expuesto en el numeral 3.2.1.-, ajustándose la negativa probatoria, a los mandatos del estatuto procesal general.

3.3.- Fluye de lo discurrido la improsperidad de los propuestos recursos de súplica y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del CGP, es procedente fulminar condena en costas a cargo de las partes recurrentes, LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA y NUBIA AIDEE MORENO en favor de la parte demandada MARÍA RUBIELA SOTO DE PASTRANA.

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

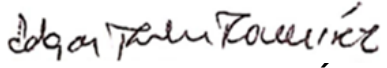
1.- CONFIRMAR los autos objeto de recurso de súplica adiados el 16 de noviembre de 2022 en su numeral primero y el 13 de marzo de 2023.

2.- CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las recurrentes en súplica, LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA y NUBIA AIDEE MORENO TOVAR, en favor de la demandada MARÍA RUBIELA SOTO DE PASTRANA.

3.- DEVOLVER el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora GILMA LETICIA PARADA PULIDO, una vez en firme la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de877610b55f58279e3bd85bb35e0656cec01035e8f81ee98ab07f70255d7554**

Documento generado en 06/10/2023 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>